RV: REPORTE AUDIENCIA ART. 373 CGP || SUSTITUCIÓN PODER || RADICADO: 2022-00033 || DTE: BERTILDA ROJAS - DDO: CLINICA PALMIRA S.A. Y OTRO || MFJ

Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

Mié 04/09/2024 1:44

Para:Informes GHA <informes@gha.com.co>
CC:Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>;CAD GHA <cad@gha.com.co>;Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>;Miguel Ángel Saldarriaga <msaldarriaga@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTITUCIÓN PODER CLINICA PALMIRA.pdf;

Buenos días compañeros

Cordial saludo

Informo que el día de ayer 3 de septiembre, se llevó a cabo audiencia del art. 373 del C.G.P., donde acudimos como apoderados de la Clínica Palmira. Dejó la anotación de que la diligencia estaba programada para las 9.00am, pero ingrese a la diligencia a las 11:48 am aproximadamente, por instrucciones dadas a esa hora, para que en ese instante me reconocieran personería para actuar en la misma.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

1. Verificación de las partes
2. Práctica probatoria
3. Alegatos
4. Sentencia oral: El despacho expuso que no había pruebas suficientes que permitiera establecer la responsabilidad civil médica en cabeza de pasiva, pues la sola existencia de la historia clínica no, dan cuenta del presunto error médico, sino todo lo contrario, se evidencia que la atención brindada a la señora Rojas fue idónea. Adicionalmente se enfatizó en que no fue sino hasta el año 2013 en qué se hicieron los nuevos diagnósticos que eventualmente podrían afectar el riñón de la demandante, mismo que no fueron emitidos por la Clínica Palmira, ni mucho menos tratados en tal centro médico. Por lo que era claro que no existía ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los hoy demandantes

Fallo:
1. Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Condenar a la parte demandante a pagar costas y agencias en derecho por la suma de $3.000.000

5. Apelación

El apoderado de la parte demandante apelo la decisión tomada por el juzgado de primera instancia argumentando consiguiente:

Indebida valoración probatoria, ya que era evidente l relación entre la cirugía de laparotomía realizada a la señora Rojas Torres, en la Clínica Palermo y la afectación posterior urólogo que terminó por afectar completamente el riñón de la activa

Los apoderados de los demandados no apelaron la sentencia emitida por el juez de conocimiento.

6. Traslado del recurso de apelación importado por la actividad.

Los demandados manifestaron que, en segunda instancia, cuando el apoderado de la activa sustente cada uno de los reparos formulados, se pronunciaran al respecto.

7. El despacho admitió el recurso de apelación en etapa devolutiva, remitiendo el mismo al superior.

•CAD: Por favor cargar a Case 17878
•Miguel: Por favor solicita el acta y audio de la diligencia.

Cordialmente,

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

gha.com.co

Maria Fernanda Jiménez
Abogada

Email: mjimenez@gha.com.co | 318 687 4310

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: martes, 3 de septiembre de 2024 11:55
Para: j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>
Asunto: SUSTITUCIÓN PODER || RADICADO: 2022-00033 || DTE: BERTILDA ROJAS - DDO: CLINICA PALMIRA S.A. Y OTRO || MFJ

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 765203103001-2022-00033-00
DEMANDANTE: BERTILDA ROJAS TORRES
DEMANDADOS: CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la CLINICA PALMIRA S.A.., conforme a los documentos que reposan el expediente, expongo inicial mente que REASUMO el poder a mi conferido, y seguidamente al tenor de lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso "Las sustituciones de poder se presumen auténticas", comedidamente manifiesto que SUSTITUYO el poder a mi conferido a MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ PIARPUSAN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.321.789 expedida en Pasto, abogada en ejercicio portadora de la TP. No. 355.807 del Consejo Superior de la Judicatura; y bajo las mismas líneas, que me fue conferido, para que, actuando en nombre y representación judicial de la mencionada entidad medica, intervenga en todo el trámite del referido proceso.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.